



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002619-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002082-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERICK LEDDY GARCIA CERRON**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02082-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2022, interpuesto por **ERICK LEDDY GARCIA CERRON** contra el Memorando N° 1285-2022-MTC/16 notificado por correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio del 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente documentación:

"INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADOS (EIA-SD) QUE A LA FECHA DE LA RESPUESTA SE ENCUENTREN EN ETAPA DE EVALUACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL, PRECISANDO LOS SIGUIENTES DATOS: 1) NOMBRE DEL ADMINISTRADO, 2) NOMBRE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN Y 3) FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES. INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL QUE A LA FECHA DE LA RESPUESTA, SE ENCUENTREN EN ETAPA DE ELABORACIÓN, PRECISANDO LOS SIGUIENTES DATOS: 1) NOMBRE DEL ADMINISTRADO Y 2) NOMBRE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN".

La entidad mediante el Memorando N° 1285-2022-MTC/16, que contiene el Informe Legal N°. 009-2022-MTC/16.02.BMOA notificados por correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022, le responde al recurrente lo siguiente:

"(...) De acuerdo con lo solicitado, donde solicitan información sobre los estudios de impacto ambiental semidetallado, no podemos brindar información, ya que este procedimiento se encuentra en previa evaluación, cabe citar que el acceso a la información pública de acuerdo a la ley N° 27806, Artículo 13.- denegatoria de acceso La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. LA DENEGATORIA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE SER DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA POR LAS EXCEPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 15 A 17 DE ESTA LEY; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. La solicitud de información no implica la obligación de las

entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.

Con fecha 16 de agosto de 2022 el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis indicando que: “(...) se evidencia que no ha dado respuesta a mi solicitud, siendo denegada, pese a que la información objetiva solicitada respecto a los datos de los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental en evaluación (trámite) o en elaboración no se encuentran dentro de las excepciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Mediante Resolución 002447-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 10 de noviembre del año en curso la entidad remitió a esta instancia el Oficio N°. 002717-2022/MTC/04.02, en el cual remite el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Memorando N° 2080-2022-MTC/16 y el Informe Legal N° 001-2022-MTC/16.02.GCR en el que se concluye lo siguiente: “(...) En atención a lo trasladado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (OACGD) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) se cumple con informar que, en observancia a la normativa citada lo largo del presente Informe Legal, **corresponde remitir la información solicitada por el señor Erick Leddy García Cerrón debido a que se trata de información de carácter ambiental relacionado a las actividades y proyectos de infraestructura de transportes que son de naturaleza pública y, por ende, puede ser solicitada dentro del marco del Derecho de Acceso a la Información Pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 87° del Decreto Supremo N°. 004-2017-MTC a través del cual se aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC**”.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución de fecha 28 de octubre de 2022, notificada a la entidad el 4 de noviembre de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita lo siguiente *“INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADOS (EIA-SD) QUE A LA FECHA DE LA RESPUESTA SE ENCUENTREN EN ETAPA DE EVALUACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL, PRECISANDO LOS SIGUIENTES DATOS: 1) NOMBRE DEL ADMINISTRADO, 2) NOMBRE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN Y 3) FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES. INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL QUE A LA FECHA DE LA RESPUESTA, SE ENCUENTREN EN ETAPA DE ELABORACIÓN, PRECISANDO LOS SIGUIENTES DATOS: 1) NOMBRE DEL ADMINISTRADO Y 2) NOMBRE DEL PROYECTO DE INVERSIÓN”*.

Al respecto si bien la entidad en su respuesta al recurrente deniega la entrega de la información solicitada, en su descargo se adjunta el Informe el Informe Legal N° 001-2022-MTC/16.02.GCR en que se concluye que corresponde remitir la información

solicitada por el señor Erick Leddy García Cerrón por ser información pública por tanto, existe la disposición de la entidad de entregar la información, no obstante no ha acreditado a esta instancia que la información haya sido remitida al recurrente

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación que posee la entidad a misma que es de acceso público, por lo que corresponderá que la entidad proceda a entregar la información al recurrente conforme a lo solicitado, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **ERICK LEDDY GARCIA CERRON**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** entregar la información solicitada en forma completa conforme a lo indicado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ERICK LEDDY GARCIA CERRON**.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

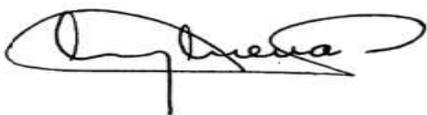
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERICK LEDDY GARCIA**

CERRON y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

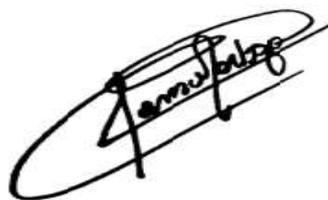
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn